

on responsables frente al accidente sufrido por el ntransportaba una cosa inerte y pesada dentro del establecimiento

Sumario:

1.-Corresponde responsabilizar a la empleadora por el accidente sufrido por el actor -esguince de tobillo- mientras trasladaba una cosa inerte y pesada dentro del establecimiento, toda vez que luce acreditado el factor objetivo de atribución por el daño causado con una cosa que si bien por sí misma no puede considerarse peligrosa, resulta suficiente para determinar el riesgo que entrañaba el cumplimiento de la actividad laboral diaria, máxime teniendo en cuenta que no surge que contara con los elementos de protección adecuados para prestarla.

2.-Toda vez que el agente productor del daño se centraliza en la índole y modalidad de las tareas realizadas por el trabajador mientras transportaba un objeto pesado dentro del establecimiento, luce acreditada la relación de causalidad entre el trabajo y el daño sufrido, en el marco de los presupuestos fácticos exigidos por el art. 1113 CCiv.; más aún considerando que a fin de determinar la operatividad de la citada norma basta que el afectado demuestre el daño sufrido y el contacto con aquella, quedando a cargo de la demandada, como dueña y guardiana, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

3.-La demandada resulta responsable con base en un factor de atribución objetivo porque, cuando el damnificado es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya reparación se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del art. 1113, segundo párr. CCiv. (art.1757 CCivCom.) y en ese marco, basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo del demandado, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

4.-Corresponde responsabilizar a la aseguradora codemandada pues la tarea de técnico ascensorista desarrollada por el actor para la empleadora le demandaba la manipulación y traslado de maquinaria pesada, a lo largo de los pasillos de la empresa, sorteando rampas y escalones, lo cual fue realizado sin elementos de protección aptos para eliminar o reducir los riesgos que el cumplimiento de tal función entrañan para la salud física de una persona, por lo cual no era imprevisible que sufriera en algún momento un trastorno de salud.

5.-La falta de acreditación de cumplimiento de los deberes de prevención que la ley y la reglamentación le exigen a las aseguradoras de riesgos del trabajo, determina que la aseguradora codemandada ha incumplido su deber de prevención eficaz nacido del art. 4º LRT., lo que implica la existencia de omisiones justificantes de la responsabilidad civil concurrente, en los términos del art. 1074 CCiv., actuales arts 1717 y 1749 CCivCom.

Fallo:

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 2 días del mes de febrero de 2.017, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe,

y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

l)- La Sra. Jueza "a quo", a fojas 544/548, hizo parcialmente lugar a la demanda, rechazó el reclamo articulado contra su empleador Ascensores Canabal SRL y condenó a la codemandada QBE Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. a pagar las prestaciones dinerarias por accidente de trabajo con sustento en la ley especial. Contra tal decisión se alza la parte actora a tenor de las manifestaciones vertidas en el memorial de fojas 553/560, cuyos términos merecieron oportuna réplica de QBE ART SA en virtud de las expresiones insertas a fojas 571/576 y de Ascensores Canabal SRL, en virtud de las expuestas a fojas

577/590. Por su parte, el Sr. perito contador e ingeniero intervinientes cuestionan la regulación de sus honorarios por considerarlos reducidos (ver fs. 549 y 552, respectivamente).

II)- Memoro que el Sr. Veiga ingresó a las órdenes de Ascensores Canabal SRL el 2 de enero de 1997, como técnico ascensorista, cumpliendo tareas de instalación, reparación y services a distintos ascensores en diferentes lugares en que la empresa era contratada a tal fin y percibiendo una remuneración que, a la fecha del accidente, alcanzaba los \$ 3.974.- También surge de autos que el 12 de noviembre de 2008, mientras se encontraba realizando sus tareas habituales dentro del establecimiento de la empleadora, trasladando a pulso un motor de ventilación -que pesa aproximadamente treinta kilos- a lo largo de una rampa de comunicación entre dos locales de la firma, pierde pie en un escalón de dicho inmueble y se dobla el pie derecho, provocándole un fuerte dolor. Como consecuencia del accidente, fue atendido por una prestadora de la ART en Álvarez Jonte 2274/8 y luego derivado a otra prestadora, Vitanord, quienes diagnostican esguince de tobillo, recomiendan reposo y la utilización de plantilla, y ordenan tratamiento kinesiológico. Ante la persistencia de fuertes dolores, vuelve al último prestador, donde le sacan nuevas placas y lo atiende otro profesional, quien diagnostica fractura del quinto metatarsiano del pie derecho. Refiere que fue intervenido quirúrgicamente por dicha fractura con una osteosíntesis (placa de titanio con seis tornillos más un autoinjerto de hueso de cresta ilíaca de cadera) y, meses más tarde, el 27 de julio de 2009 debió someterse a una nueva operación para retirar la placa referida por rotura de la misma y la colocación de una nueva. Finalmente, fue dado de alta el 20 de octubre de 2009.

III)- En las particulares circunstancias de la causa, considero que está probado que el actor sufrió un accidente por el cual ha padecido esguince de tobillo derecho con limitación funcional y fractura del quinto metatarsiano que, contemplando los factores de ponderación (dificultad para las actividades de la vida diaria y edad) que lo incapacita en forma parcial y permanente en el 15,88% de la t.o. (ver dictamen médico de fs. 490/498). La referida minusvalía resulta consecuencia directa del accidente sufrido por el trabajador mientras cumplía con sus tareas habituales para el demandado -y, más allá de las manifestaciones genéricas vertidas por la demandada y por QBE ART SA en las respectivas contestaciones de demanda- lo cierto es que no logran conmovier los hechos descriptos en la demanda. Asimismo, tales extremos aparecen corroborados tanto con las declaraciones testimoniales de Alejandro del Carmen Villalobo (fs.433), Francisco Eduardo Valenzuela (fs.437/438) y Federico Cabrera (fs.439/441), ofrecidos a instancia de la parte actora, como por los relatos de María Belen Paz (fs.429/430), Gustavo Félix Franz (fs.431/432) y Marcelo Di Rado (fs.435/436), por la demandada Ascensores Canabal SA, quienes relatan las modalidades de la prestación del actor, las tareas diarias que cumplía en el taller de la firma, el recorrido diario que debía efectuar para trasladar las máquinas y herramientas de trabajo, así como también la rampa existente entre los dos locales del establecimiento. Si bien no soslayo las impugnaciones vertidas por Ascensores Canabal SA a fojas 443/444 respecto de los testimonios rendidos por los deponentes ofrecidos por el accionante, lo cierto es que sus observaciones resultan insuficientes a los fines pretendidos.

En este contexto, entiendo que corresponde responsabilizar a Ascensores Canabal SRL en base a un factor objetivo de atribución, por el daño causado con una cosa que, si bien por sí misma no puede considerarse peligrosa, lo cierto es que un motor de ventilación de considerable peso que deba ser trasladado por un solo empleado, a pulso y recorrer varios metros por una rampa con escalones que no pueden ser visualizados claramente por quien porta un motor de tal envergadura, resultan, a mi juicio, suficientes para determinar el riesgo que entrañaba el cumplimiento de la actividad laboral diaria del accionante, máxime teniendo en cuenta que no surge de autos que el reclamante contara con los elementos de protección adecuados para prestar tal tarea.

De conformidad con lo señalado, cabe concluir que, el agente productor del daño se centraliza en la índole y modalidad de las tareas realizadas por el demandante, extremos que acreditan la relación de causalidad entre el trabajo y el daño producido, en el marco de los presupuestos fácticos exigidos por el artículo 1113 del Código Civil. Desde esa perspectiva, en el caso en análisis resulta adecuado proyectar la directriz legal adoptada en el Acuerdo Plenario 266 en autos "Pérez, Martín c/ Maprico SAICIF", del 27/12/88, en el cual se establece, que en los límites de responsabilidad establecida por el art. 1113 del Código Civil, "el daño causado por el esfuerzo desplegado por el trabajador para desplazar una cosa inerte puede imputarse a riesgo de la cosa", puntualizándose que ". No es posible soslayar que la noción de peligro está ligada en cuanto a las cosas que lo pueden provocar, a un cierto grado de relatividad y en muchas oportunidades su configuración no proviene tanto de la cosa misma sino de su utilización o empleo y donde el riesgo no está centrado en la cosa que causa daño sino en la actividad desarrollada con ella, sin perjuicio del papel principalísimo que éste tenga en la relación causal. Todo ello permite discriminar aquéllas situaciones en que la utilización o empleo de la cosa, que en principio no resultaría riesgosa o peligrosa por su naturaleza, pero ve potenciada esa casi inexistente aptitud para generar daño por la forma y modo en que es usada, de otras hipótesis en las que en la producción del perjuicio no contempla ningún rol significativo." y ". no es posible afirmar que por la condición de la cosa- en el caso calificada como inerte- deba descartarse totalmente su incidencia porque las consecuencias dañosas se originen en el sujeto que realiza un esfuerzo para desplazarla, sino que es primordial valorar la causalidad compleja de todo el suceso para determinar la posibilidad de asignar responsabilidad a su propietario o guardián." ("Trabajo y

Seguridad Social" T XVI - 1989, pág.224/225). A mayor abundamiento cabe destacar que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que a fin de determinar la operatividad del artículo 1113 del Código Civil no cabe imponer al reclamante la carga de probar la configuración del riesgo de la cosa dañosa, toda vez que para esta disposición basta que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con la misma, quedando a cargo de la demandada, como dueña y guardiana de ella, acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (conf. Fallo C.S.J.N. del 28 de abril de 1992 dictado en autos "Machicote, Ramón Hugo c/ Empresa Rojas S.A.C", M. 520 XXII, T. 214 F. 9273). En este sentido, era la demandada quien debía probar la culpa del trabajador y no lo hizo, ya que no surge ningún elemento de la causa que revele tal extremo (art.1113, segunda párrafo del Código Civil; art.1757 CCC, conf. ley 26.994).

En el sub lite queda evidenciado que las tareas cumplimentadas por el reclamante resultaron idóneas, en el marco de la modalidad en que debían realizarse las mismas, para causarle la lesión que lo incapacita laboralmente. Por lo hasta aquí expuesto, cabe considerar acreditado que el accionante padece una incapacidad laborativa parcial y permanente del 15,88% de la t.o., la que guarda vinculación con las tareas desempeñadas para la firma demandada, por lo que la empleadora debe responder por la actividad riesgosa o peligrosa por los medios empleados o por las circunstancias de su realización, de conformidad con las previsiones que emergen del referido artículo 1.113 del Código Civil (art.1757 CCC, conf. ley 26.994). En consecuencia, considero que la demandada Ascensores Canabal SRL resulta responsable con base en un factor de atribución objetivo y para eximirse de responsabilidad -reitero- le correspondía acreditar la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no debía responder o el caso fortuito. Ello es así porque, cuando el damnificado es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya reparación se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquel prestaba a su empleador, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del art. 1113, segundo párrafo del Código Civil (art.1757 CCC, conf. ley 26.994) y en ese marco -reitero- basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo del demandado, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, extremos que no aparecen cumplimentados en autos. En definitiva y por todos los motivos expuestos, estimo que cuadra aplicar el factor de atribución objetivo de responsabilidad por riesgo del artículo 1113 segundo párrafo, segunda parte del Código Civil porque, tal como he precisado, se ha configurado una actividad riesgosa o peligrosa por la modalidad de las tareas desarrolladas diariamente. Por ello, corresponde revocar la decisión adoptada en origen y, en su mérito, hacer lugar al reclamo interpuesto por el accionante con base en el derecho común.

IV)- A los fines de cuantificar el monto del resarcimiento por daño padecido, cabe tener en cuenta los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que descalificó la utilización de tarifas que ponen el acento en la persona humana en su faz exclusivamente laboral, como prestadora de servicios, al evaluar el perjuicio material sufrido en términos de disminución de la "total obrera" y su repercusión en el salario que ganaba el trabajador al momento del infortunio y proyectado hacia el resto de la vida laboral y, asimismo, también corresponde considerar las pautas establecidas por el nuevo Código Civil y Comercial que expresamente a receptado tal criterio (confr. arts. 1740 y 1746 CCC, conf.ley 26.994).

Sobre esta temática, el Máximo Tribunal ha sostenido que ".tal criterio de evaluación, por lo reduccionista, resulta opuesto frontalmente al régimen jurídico que se pretende aplicar, toda vez que la incapacidad del trabajador debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable" (in re "Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía" , fallo del 8/4/2008, publicado en La Ley 29/4/2008, 7). Además, debe

tenerse en cuenta la doctrina sentada por la Corte en las causas "Aquino" y "Díaz" en el sentido que "el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres" ("Aquino", votos de los jueces Petracchi, Zaffaroni, Maqueda, Belluscio y Highton de Nolasco, Fallos: 327:3753, 3765/3766, 3787/3788 y 3797/3798 y "Díaz" , voto de la jueza Argibay, Fallos: 329:473, 479/480). Con estas pautas orientativas, teniendo en cuenta las consecuencias que el accidente le produjo al demandante, tanto desde el punto de vista individual, como desde el social; y, tomando en consideración la remuneración denunciada en el inicio (\$ 3.974.-, conf.fs.8vta.), la disminución física ocasionada por el infortunio, a raíz del cual presenta las limitaciones descriptas por el perito médico por lo que le asignó una incapacidad equivalente a la pérdida del 15,88% de la capacidad obrera; la edad al momento del evento dañoso (41 años), su categoría profesional y la repercusión de su incapacidad en la vida de relación; como así también la merma que la misma le causa en las posibilidades de competencia en el mercado laboral, considero que corresponde fijar el daño patrimonial en la suma de \$ 200.000.- (comprensivo de daño material, daño psíquico y pérdida de chance) y en el cual se encuentra contemplado los pagos parciales efectuados por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. Asimismo, también luce razonable determinar un importe de \$ 40.000.- en concepto de daño moral padecido. En este punto, cabe memorar que al daño moral se lo ha definido como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas (conf. Jorge Bustamente Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 8va. Edición, Editorial Abeledo - Perrot,

Buenos Aires, 1993, pág. 234). En tal sentido, debe puntualizarse que el alcance de la acción instaurada involucra la petición de la reparación integral del perjuicio padecido por el reclamante, por lo cual el resarcimiento debe cubrir tanto el daño material derivado de la disminución laborativa, como el de índole extramatrimonial, según lo ha reconocido la jurisprudencia uniforme de los tribunales que se consolida a través de la doctrina legal del Acuerdo Plenario Nro.243 CNAT in re "Vieytes Eliseo c/ Ford Motor Argentina S.A.", del 25/10/82, y al respecto, si bien el daño moral no requiere una prueba especial y que a su respecto quienes juzgan gozan de un amplio criterio para su determinación, teniendo en cuenta la naturaleza de los padecimientos presuntamente sufridos, de acuerdo a la naturaleza de la dolencia y a las circunstancias personales de la víctima. En consecuencia y por los motivos expuestos, considero que la reparación integral debida al trabajador alcanza la suma de \$ 240.000 - comprensivo de los daños patrimoniales referidos y del daño moral. A tal importe deberán aplicarse intereses, de conformidad con la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (conf. Acta CNAT 2601/14 de fecha 21/5/2014 ratificada por Acta CNAT 2630/14 de fecha 27/4/2016), desde la fecha del alta médica (obtenida el 20 de octubre de 2009) y hasta su efectivo pago.

V)- Finalmente, cabe precisar que, con relación a la doctrina de los Acuerdos Plenarios citados, tal como he sostenido en casos similares al presente, la derogación de los artículos 302 y 303 del CPCC por parte del artículo 12 de la ley 26.853 no resulta aún operativa a tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de dicha ley, de manera que deberían considerarse ultra activos y, por ende, vigentes las doctrinas plenarios sentadas por esta Cámara y con efecto obligatorio (ver, entre otros, "Benavente, María Isabel c/ Consolidar ART SA y otros s/ despido", Sentencia Definitiva N° 101.981 del registro de la Sala II). Sin perjuicio de ello, y aún si se considerase que la nueva normativa implicara la pérdida de vigencia de los Acuerdos Plenarios existentes, considero que razones de seguridad y previsibilidad jurídica imponen seguir los criterios uniformadores derivados de las doctrinas sentadas por esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, prestigioso cuerpo especializado en forma potestativa.VI)- Por otra parte, cabe analizar la responsabilidad de QBE ART SA. Considero que le cabe a QBE ART SA responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley 24.557, que le son reprochables desde la égida del derecho común (art. 1.074 Código Civil) y en coincidencia con lo postulado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Galván" (sentencia del 30 de octubre de 2007, Fallos 330:4633). Cabe señalar que la utilización de las prestaciones por el trabajador, en modo alguno, impide cuestionar con posterioridad la constitucionalidad del sistema toda vez que su percepción en especie o dinerarias que establece la ley no constituye el sometimiento o acogimiento pleno al régimen de la LRT y, menos aún, importa el desplazamiento de la posibilidad de ejercer la acción civil (cfr. CSJN en "Llosco, Raúl c/ Irmi SA", sentencia del 12 de junio de 2007, Fallos 330:2696). Cabe agregar que, si el legislador hubiera querido receptar la referida opción, lo hubiera efectuado de forma expresa, tal como lo previó en las anteriores normativas (tal como ocurrió en el art.17 de la ley 9.688 o bien en el art.16 de la ley 24.028). Estimo que corresponde declarar la invalidez constitucional del artículo 39, inciso 1° de la ley 25.447 en tanto vulnera las garantías constitucionales reconocidas en los artículos 14 bis, 16, 17, 19, 28 y 75, inciso 22 de nuestra Ley Fundamental y por cuanto en la causa fue demostrada la falta de adecuación razonable entre la disposición que veda al trabajador su derecho de acceder ante la justicia para obtener, de este modo, una reparación integral de los daños sufridos, y los preceptos constitucionales que amparan precisamente el derecho de otorgarla, y de conformidad con la doctrina que emerge de la causa "Aquino" del Alto Tribunal, antes citada. En efecto, la tarea que como técnico ascensorista desarrolló el Sr.Veiga desde enero de 1997 hasta el 12 de noviembre de 2008 para la accionada, le demandaba la realización de sus tareas propias, entre las cuales se encontraba la manipulación y traslado de maquinaria pesada, a lo largo de los pasillos de la empresa, sorteando rampas y escalones, sin elementos de protección aptos para eliminar o reducir los riesgos que el cumplimiento de tal función entrañan para la salud física de una persona. En ese marco, no era imprevisible, partiendo de un análisis mínimo de sentido común, sobre el

que se emplaza la valoración jurídica impuesta quien juzga (artículo 901 y ss. del Código Civil) que, ante la ausencia de todo tipo de precaución específica, ora de manera súbita, por algún movimiento repentino, ora por el devenir de los movimientos repetidos, el trabajador sufriera en algún momento un trastorno de salud, tal como finalmente ocurrió que le disminuye su funcionalidad propia. En este contexto, no puede sino concluirse que hubo omisiones antijurídicas imputables, al menos a título de culpa, tanto de la empleadora como de la aseguradora de riesgos del trabajo, que las coloca en la obligación de responder en el plano del derecho común (artículos 1113 y 1074 Código Civil) pues existe nexo causal adecuado con el daño. Ello por cuanto ninguna de ambas empresas, en sus respectivos ámbitos de incumbencia, ejecutaron actos orientados a la prevención de los riesgos laborales propios de la actividad que realizaba el trabajador, a pesar de que el ordenamiento jurídico les imponía un obrar positivo, mandato legal que es explícito (artículo 4° de la ley 24.557, ley 19.857 de Higiene y Seguridad en el Trabajo - artículos 5°, 7° y c.c. y su reglamentación: decreto 351/1979, con sus modificatorios), circunstancia que excluye, a mi juicio, vacilaciones anudadas en torno de la relación causal. En síntesis, la omisión no puede ser catalogada como ajena al daño si los actos omitidos, impuestos por el ordenamiento jurídico, eran aptos para excluir el peligro y detener el curso de los acontecimientos que desembocaron en el perjuicio. En efecto, corresponde destacar que no surge de autos elemento probatorio alguno que revele el asesoramiento o asistencia técnica que hubiera brindado QBE ART SA en torno de la determinación de existencia de riesgos o potenciales efectos sobre la salud de los trabajadores. Tampoco se advierte actividad alguna de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente laboral (artículos 18 y 19 decreto 170/96, reglamentario de la ley 24.557). No se explica si hubo Plan de Mejoramiento, ni en qué condiciones, ni si se vigiló su cumplimiento. Tampoco se informó la existencia de capacitación a los trabajadores en técnicas de prevención de riesgos; ni el diagnóstico de situación que se obtuvo sobre las condiciones de labor de la empresa demandada, a través del personal especializado en higiene y

seguridad o medicina del trabajo, con que debe contar en su staff (conforme artículo 20 del decreto 170/96). En efecto, se trata de obligaciones de hacer impuestas por la ley que exigen un obrar activo y no una mera pasividad que, de comprobarse, es reprochable y genera responsabilidad cuando un daño se constata. Por cierto, no se quiere significar que la aseguradora de riesgos del trabajo hubiere debido garantizar un resultado (la indemnidad del trabajador), sino que sólo se quiere decir que es altamente probable, y por ello no admite dudas la existencia de relación de causalidad adecuada y jurídicamente relevante, que de haberse cumplido con diligencia ese obrar impuesto, indicándose los factores de riesgo involucrados en la labor, proporcionándose desde el saber técnico información sobre los recursos preventivos y por último, señalándose los incumplimientos, con oportuna información a la SRT, se habría podido interrumpir el proceso causal que desembocó en el daño. Por otra parte, si la ley 24.557 impone a las aseguradoras de riesgo del trabajo conductas positivas inherentes a la provisión de capacitación, al control y a la fiscalización de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, es porque está presuponiendo que el cumplimiento efectivo de tales funciones tendrá relación causal con la reducción de la siniestralidad. Luego, a "contrario sensu", también está presuponiendo que la omisión de esa actividad es apta para no detener los procesos causales con desenlaces dañinos.

Asimismo, se impone resaltar la especial aptitud profesional de las aseguradoras de riesgos del trabajo como agentes de este sistema, creadas y autorizadas a funcionar por su específico objeto y como agentes naturales del sistema creado por la citada ley 24.557. La regla nacida del artículo 1725 del CCC (conf. ley 26.994) habilita a exigir de estas entidades profesionales un más estricto cumplimiento de sus deberes profesionales y técnicos en materia de prevención y seguridad, que a los otros dos sujetos mencionados en el artículo 4º de la LRT.

En este contexto de falta de acreditación de cumplimiento de los deberes de prevención que la ley y la reglamentación exigen de parte de las aseguradoras de riesgos del trabajo, y con las particularidades del caso, no tengo dudas que QBE ART SA ha incumplido su deber de prevención eficaz nacido del artículo 4º LRT, con lo que advierto la existencia de omisiones justificantes de la responsabilidad civil concurrente, en los términos del artículo 1074 del Código Civil, actuales artículos 1717 y 1749 CCC (conf. ley 26.994).

VII)- A influjo de lo normado por el artículo 279 CPCC, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en origen en materia de costas y honorarios. Propongo distribuir las costas, en ambas etapas, a cargo de las demandadas, en su carácter de objetivamente vencidas en el pleito (art.68 CPCC). De conformidad con el mérito y calidad de los trabajos realizados en Primera Instancia, valor económico del juicio, rubros que resultaron procedentes, resultado final del pleito y facultades conferidas al Tribunal, propicio regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, igual carácter de la demandada Ascensores Canabal SRL, idéntica calidad de QBE ART SA y Sres. Peritos médico, contador e ingeniero intervinientes en el 16%, 14%, 14%, 7%, 7% y 7%, respectivamente, a calcular sobre el monto total de condena, que comprende capital e intereses (art. 38 LO; arts.1º, 3º, 6º, 7º, 8º, 19, 37 y 38, Ley 21.839; art.3º inciso b) y g) del Dto.16.638/52). Teniendo en cuenta similares parámetros, propicio regular los honorarios de los Sres. letrados firmantes de los escritos de fojas 553/560, fojas 571/576 y fojas 577/590 en el 30%, 25% y 25% respectivamente a calcular sobre lo que a cada uno de ellos le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa (art.38 LO y art.14 de la ley 21.839). En definitiva, de compartirse mi propuesta, correspondería: a) Revocar la decisión apelada y, en su mérito, condenar a Ascensores Canibal SRL y QBE ART SA, en forma concurrente, a abonar al accionante Juan Carlos Veiga la suma de \$ 240.000.-, con más intereses, de conformidad con la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses desde la fecha del alta médica (obtenida el 20 de octubre de 2009) y hasta su efectivo pago; b) Dejar sin efecto lo dispuesto en origen en materia de costas y honorarios; c) Imponer las costas, en ambas etapas, a cargo de las demandadas vencidas en el pleito; d) Regular por los trabajos realizados en Primera Instancia, los honorarios de la representación letrada de la

parte actora, igual carácter de la demandada Ascensores Canabal SRL, idéntica calidad de QBE ART SA y Sres. Peritos médico, contador e ingeniero intervinientes en el 16%, 14%, 14%, 7%, 7% y 7%, respectivamente, a calcular sobre el monto total de condena, que comprende capital e intereses; e) Regular los honorarios de los Sres. letrados firmantes de los escritos de fojas 553/560, fojas 571/576 y fojas 577/590 en el 30%, 25% y 25% respectivamente a calcular sobre lo que a cada uno de ellos le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa.

El Doctor Miguel Ángel Maza dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: a) Revocar la decisión apelada y, en su mérito, condenar a Ascensores Canabal SRL y QBE ART SA, en forma concurrente, a abonar al accionante Juan Carlos Veiga la suma de \$ 240.000.-, con más intereses, de conformidad con la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses desde la fecha del alta médica (obtenida el 20 de octubre de 2009) y hasta su efectivo

pago; b) Dejar sin efecto lo dispuesto en origen en materia de costas y honorarios; c) Imponer las costas, en ambas etapas, a cargo de las demandadas vencidas en el pleito; d) Regular por los trabajos realizados en Primera Instancia, los honorarios de la representación letrada de la parte actora, igual carácter de la demandada Ascensores Canabal SRL, idéntica calidad de QBE ART SA y Sres. Peritos médico, contador e ingeniero intervinientes en el 16%, 14%, 14%, 7%, 7% y 7%, respectivamente, a calcular sobre el monto total de condena, que comprende capital e intereses; e) Regular los honorarios de los Sres. letrados firmantes de los escritos de fojas 553/560, fojas 571/576 y fojas 577/590 en el 30%, 25% y 25% respectivamente a calcular sobre lo que a cada uno de ellos le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa; f) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase

Gloria M. Pasten de Ishihara

Juez de Cámara

Miguel Ángel Maza

Jueza de Cámara

Ante mí:

Verónica Moreno Calabrese

Secretaria

En de , se dispone el libramiento de

Verónica Moreno Calabrese

Secretaria

Fuente: Microjuris.com

--

